



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734432408900220200007100

Demandante: Carlos Felipe Zabala Arteaga

Demandado: Herminia Palma de Guardiola

Mariquita, Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 de Septiembre de 2022 de conformidad con lo siguiente:

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión en la cual se deniega la compulsa de copias, en contraste con la parte activa quien guardo mutis al respecto.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1°. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada las inconformidades propuestas de la siguiente manera:

De manera anticipada, afirmamos que la razón que mueve al estado para la investigación disciplinaria o penal de un suceso o hecho que eventualmente pueda estimular el aparato judicial para luego de esclarecer este concluir con la decisión que en derecho corresponda nos permite confluir con el pensamiento del togado y bajo esa premisa los comportamientos o conductas que autorizarían el poner en movimiento el aparato estatal han de ser de una connotación si

quiera mínima que frente al observador permitan presupuestar una eventual ocurrencia de ellos, verbigracia un posible delito o una falta disciplinaria.

Por ende, el juzgado no desconoce la razón de ser de la investigación disciplinaria o la investigación penal y el deber que nos asiste a todos los funcionarios y particulares de estimular la intervención del estado en ese sentido.

Para el momento de la providencia objeto de reproche no se visualiza por parte de este juzgador la ocurrencia de un comportamiento que sin un esfuerzo especulativo se llegue delantadamente a presupuestar la ocurrencia de un suceso que autorice la compulsa de copias orientada a una investigación disciplinaria o investigación penal, mírese que lo ilustrado para el momento de la providencia es que se verifico el acto judicial (inspección judicial) y su contenido se recaudó por el medio técnico que obraba o se facilitaba en el momento celular privado ofertado por las partes y la secretaria de este despacho judicial (antes ante la inesperada defección o falla de la grabadora asignada). De dicho trabajo se procedió por la funcionaria encargada a trasladar al auxiliar correspondiente el levantamiento del acta y el acta se verifico conforme lo anota la actuación.

El trabajo de secretaria reduciéndolo de su celular al disco magnético, fue eficaz hasta el punto de que su auxiliar inmediata levanta el acta.

Nos preguntamos hasta aquí, cual pecado de las empleadas que les atribuíamos la competencia y tareas mencionadas. Seguidamente se conserva el disco en el expediente, según la ilustración verbal dada al suscrito por las empleadas y ya en el expediente el disco aparece extraviado.

Esa ilustración brevemente resaltada es la que conoce el juzgado y no puede llegarse a deducir delantadamente en una interpretación apresurada y subjetiva que, en el manipuleo del expediente por las partes y los empleados, que el disco fue extraído intencionalmente y ni siquiera culposamente se permitió el extravió y puede ser que por la cantidad o volumen de expedientes y discos que se agregan forme parte de otros expedientes, que salvo suceso que el suscrito desconoce al momento de prohiar la providencia, lo hasta aquí expuesto o atisbado bajo esa óptica no puede encasillarse en una eventual falta disciplinaria o un comportamiento punible y se reduzca simplemente a la amonestación verbal que se le ha hecho a los subalternos y por escrito en varias oportunidades sobre le manejo de los expedientes y los documentos que se agregan a estos.

Bajo este razonamiento, que movió la pluma de este juzgador en la providencia atacada, implícitamente se esta deduciendo que no existe motivo del talante mínimo para que se investigue penal y disciplinariamente el suceso y la llamada de atención verbal o por escrito precedente frente a actos parecidos, servía para conjurar el descarrió.

En conclusión, frente al auto objeto de reproche y la razones que lo motivaron no autoriza ni viabiliza la reposición, bajo la censura o orientación propuesta por el inconforme, sin perjuicio de que si sobreviniere hecho nuevo, ajeno a esta providencia autorizara al juzgador a acometer

como en derecho corresponda e insistiendo en que si el interesado tiene elementos distintos a los expuestos que los ponga en consideración ante las autoridades competentes pues es un deber del así proceder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 por lo motivado y en consecuencia declárese debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ